

- j) En la exportación de X: 131,97 por cada 100.
 k) En la exportación de XI: 160,93 por cada 100.
 l) En la exportación de XII: 134,93 por cada 100.
 m) En la exportación de XIII: 152,16 por cada 100.

De dichas cantidades se considerarán:

- En la exportación de D: 6,76 por 100 como mermas, 15,94 por 100 como subproductos.
- En la exportación de ID: 6,49 por 100 como mermas, 23,86 por 100 como subproductos.
- En la exportación de IID: 6,75 por 100 como mermas, 18,90 por 100 como subproductos.
- En la exportación de IV: 6,94 por 100 como mermas, 21,11 por 100 como subproductos.
- En la exportación de VI: 6,75 por 100 como mermas, 15,25 por 100 como subproductos.
- En la exportación de VID: 7,97 por 100 como mermas, 23,87 por 100 como subproductos.
- En la exportación de VII: 7,93 por 100 como mermas, 16,06 por 100 como subproductos.
- En la exportación de VIII: 7,93 por 100 como mermas, 16,06 por 100 como subproductos.
- En la exportación de IX: 11,19 por 100 como mermas, 13,03 por 100 como subproductos.
- En la exportación de X: 11,19 por 100 como mermas, 13,03 por 100 como subproductos.
- En la exportación de XI: 5,09 por 100 como mermas, 32,77 por 100 como subproductos.
- En la exportación de XII: 5,48 por 100 como mermas, 20,41 por 100 como subproductos.
- En la exportación de XIII: 5,50 por 100 como mermas, 28,78 por 100 como subproductos.

Los subproductos adeudarán los derechos correspondientes por la P. A. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, la exacta composición centesimal y el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de diciembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

12. Quedan derogadas las Ordenes de 3 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 11); 25 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de octubre), y 9 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y sus modificaciones posteriores, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11601 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «AAF, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes terminadas y la exportación de filtros de aire.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 30 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977, páginas 877 y 878), por la que se autorizaba a la firma «AAF, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes terminadas y la exportación de filtros de aire, se corrige en el sentido de que en el artículo octavo de dicha Orden, donde dice: «30-3-76», debe decir: «11-3-76».

11602 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», para la construcción de una vasija de presión de 218" para reactor nuclear, con destino al grupo 1 de la central de Valdecaballeros.*

El Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), aprobó la Resolución tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de sistemas nucleares de vapor con potencia unitaria de hasta 1.250 megavatios eléctricos. En su artículo segundo establece los componentes a los que se refiere la fabricación conjunta, señalando entre ellos las vasijas o recipientes de presión para reactores PWR y BWR. Este Decreto ha sido actualizado, en lo que se refiere a los grados de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 16 de enero.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que lo desarrolló, «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Pedro Teixeira, número 8, 7.º, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesita incorporar a la producción nacional de una vasija de presión de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 15 de febrero de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «Equipos Nucleares, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación, en régimen mixto, de vasijas a presión para sistemas nucleares de generación de vapor, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó

el Decreto que aprobó la Resolución tipo, posteriormente actualizado por Decreto 112/1975.

Se toma en consideración igualmente que «Equipos Nucleares, S. A.», cuenta con la colaboración y asistencia técnica de la firma «Breda Termomecánica, S. p. A.», con la cual tiene suscrito un contrato actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de esta vasija para reactor nuclear ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de la vasija para reactor nuclear que después se detalla, en favor de «Equipos Nucleares, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre, a «Equipos Nucleares, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Pedro Teixeira, número 8, 7.ª, para la fabricación de una vasija de presión de 218" para el reactor nuclear de agua en ebullición del grupo I de la central nuclear de Valdecaballeros, de 978 MW. eléctricos.

2.ª Se autoriza a «Equipos Nucleares, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Equipos Nucleares, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se irá precisando en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en 51 por 100 el grado de nacionalización de esta vasija para reactor nuclear. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 49 por 100 del precio de venta de dicha vasija.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 2691/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentaje se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Equipos Nucleares, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, «Hidroeléctrica Española, S. A.» y «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», propietarias de la central nuclear de Valdecaballeros, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Equipos Nucleares, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, los usuarios, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la vasija para reactor nuclear objeto de esta autorización particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre de los usuarios estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «Equipos Nucleares, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Equipos Nucleares, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular, será de aplicación lo dispuesto en los artículos undécimo y duodécimo del Decreto 2691/1972, que estableció la Resolución tipo.

11. La presente autorización particular tendrá una vigencia de cuatro años, con efectos a partir del 1 de enero de 1977. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula anterior, la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo.

Relación de elementos a importar para la fabricación en régimen mixto de una vasija de presión de 218" para el reactor nuclear de agua en ebullición del grupo I de la central nuclear de Valdecaballero

Descripción	Importador
Fondo superior. Segmentos (4). Fondo inferior. Brida cabeza. Brida vasija. Brida en Y. Brida soporte. Faldón soporte. Camisa soporte. Virolas (5). Toberas. Anillos de seguridad y camisas térmicas. Anillos tóricos. Material para pernos y tuercas. Electrodos, hilo y banda para soldadura. Varios.	«Equipos Nucleares, Sociedad Anónima»; «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11603

ORDEN de 24 de marzo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre don Ismael Aparicio de Vicente como representante de «La Publicidad, S. A.», y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.655, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «La Publicidad, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 3 de octubre de 1975, ha recaído sentencia, en 8 de febrero de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña María Rodríguez Puyol, en nombre de don Ismael Aparicio de Vicente, como representante de «La Publicidad, S. A.», contra resolución dictada por el Ministerio de Información y Turismo en tres de octubre de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de la reposición interpuesta contra el acuerdo del propio Ministerio de catorce de mayo del mismo año, por el que se impuso a la Entidad recurrente una sanción de veinticinco mil pesetas por infracción de la normativa sobre publicidad exterior, sin declaración especial de costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo,